

**Informe secretarial.** Señora Juez, le informo que las presentes controversias fueron repartidas a este Despacho mediante acta N° 7663 del 21 de febrero del 2024.

**Juanita Zuluaga Gil**  
**Oficial mayor**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

<b>PROCESO</b>	Objeción al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante
<b>SOLICITANTE</b>	Luis Hernando Salazar Rojas
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>RADICADO N°</b>	05001 40 03 018 2024-00377 00
<b>ASUNTO</b>	Rechaza controversia y remite expediente para continuar con el trámite.

El presente proceso fue remitido a este Despacho mediante acta de reparto del 21 de febrero del presente año (Cfr. Archivo 1°), a fin de que se surtan las diligencias pertinentes al trámite de la decisión de las controversias propuestas por un acreedor en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por el señor Luis Hernando Salazar Rojas ante el Centro de Conciliación en Derecho Conalbos.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 534 y 552 del Código General del proceso entonces este Despacho procederá a pronunciarse frente a esa solicitud con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES,**

El 16 de noviembre del 2023, el Centro de Conciliación en Derecho Conalbos, aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Luis Hernando Salazar Rojas, y fijó como fecha para efectuar la audiencia de negociación de deudas el 12 de diciembre del 2023, a las 8:00 am

(Cfr. Págs. 52 a 57, archivo 2). Luego de las comunicaciones de rigor, en auto del 6 de diciembre de 2023 se fijó nueva fecha para llevar a cabo esa audiencia para el 11 de enero de 2024 a las 4:00 pm (Cfr. Págs. 153, archivo 2). En la fecha estipulada se comenzó la audiencia, a la cual asistieron los acreedores: Departamento de Antioquia, DIAN, municipio de Medellín, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Sonia Lucía Patiño Chalarca y Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1 (Cfr. Pág. 81, archivo 3).

Tras verificarse el quorum y el reconocimiento de personería jurídica se procedió a la etapa de control de legalidad y se le dio traslado a las partes para que se pronunciaran frente a las cualidades y calidades del deudor para acogerse al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante y a la notificación de acreedores que no se encontraran debidamente vinculados.

En ese momento la apoderada del acreedor Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1, procedió a formular unas controversias entorno a la calidad de comerciante del deudor, su domicilio y aludió al no pago de las obligaciones causadas con posterioridad a la admisión del proceso de negociación de deudas (Cfr. Pág. 82, archivo 3).

En razón de lo anterior, se concedió el término de cinco (5) días al acreedor inconforme para que sustentara su controversia. Luego de los cuales les concedió tres (3) días más a los demás convocados y al deudor para que se pronunciara frente a las controversias formuladas, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso (Cfr. Pág. 82°, archivo 3).

## **SUSTENTACIÓN DE LAS CONTOVERSIAS,**

**a.- El Acreedor Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1** (Cfr. Págs. 95 a 124, archivo 3°) presentó las siguientes "*controversias y/o nulidad*": falta de competencia del centro de conciliación ubicado en Medellín por el factor territorial y, por el factor subjetivo y funcional atendiendo a la calidad de comerciante que ostenta el deudor, para la cual esbozó los siguientes argumentos:

**(I)** Frente a la competencia por factor territorial del centro de conciliación en derecho Conalbos señaló que, conforme con el artículo 532 del CGP, esta entidad no es competente para conocer del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en la medida que el domicilio principal del señor Luis Hernando Salazar Rojas es Envigado y no Medellín.

Para soportar esa afirmación, destacó que: i) las obligaciones que le adeuda el señor Luis Hernando Salazar Rojas son por concepto de cuotas de administración de la propiedad horizontal ubicada en Envigado, lugar en el que vive; ii) con el fin de no afectar la competencia por factor territorial, el señor Luis Hernando Salazar Rojas no informó la existencia de esa obligación al formular la solicitud del trámite; iii) advierte que al comunicarse con el apoderado del deudor, este le informó que el domicilio señalado en la solicitud del trámite fue Medellín por ser el domicilio laboral, pese a que entre los documentos aportados obra el certificado laboral de la empresa Distrimédica que tiene por domicilio el municipio de Sabaneta; iv) señaló que en la solicitud presentada el deudor indicó una dirección de notificación que no coincide con el supuesto domicilio laboral ni el de su residencia.

Como prueba de lo anterior, además de aportar el certificado laboral del deudor proferido por la empresa Distrimédica que tiene por domicilio el municipio de Sabaneta y el certificado de libertad y tradición del inmueble al que corresponde la dirección informada por el deudor como lugar notificación en la solicitud del trámite, allegó dos declaraciones extrajuicio de dos porteros del Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1 que afirman que el deudor vive en ese conjunto residencial ubicado en Envigado con su esposa e hijos.

**(II)** Controvirtió la calidad de persona natural del señor Luis Hernando Salazar Rojas. Respecto a ello indicó que el de acuerdo con la información que reposa en Datacrédito, el deudor se presenta como comerciante por ser "*representante legal*" de un establecimiento de comercio. En ese sentido señaló que, de acuerdo con el RUES, el señor Luis Hernando Salazar Rojas está inscrito como comerciante y que, aunque el registro fue cancelado, ello fue por falta de pago y no porque el deudor no se considere comerciante. Por lo que esa calidad se encuentra probada conforme con el artículo 10 del Código de Comercio.

Para probar lo anterior aporta el registro mercantil del señor Luis Hernando Salazar Rojas, el certificado expedido por Datacrédito del establecimiento RD ARAYYANES.

Así mismo, indicó que el señor Luis Hernando Salazar Rojas ha participado como representante legal de sociedades que participan en convocatorias públicas, Como prueba de ello aporta un acta de apertura de propuestas proferida el 5 de abril de 2017 por Metrosalud y la Alcaldía de Medellín en donde el deudor interviene en representación de Aba Científica S.A.

Por lo anterior solicita que se rechace el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación y se deje sin efectos todo lo actuado.

iii) Adicional a lo anterior, aunque no señala con previsión el alcance que pretende con las siguientes afirmaciones, la apoderada del Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1 puso de presente que conforme con el Código General del Proceso el deudor debe continuar pagando las obligaciones causadas después de la aceptación del trámite, y que, a pesar de ello, el deudor continúa incurriendo en mora. Además, puso de presente que no se le ha concedido acceso al expediente de ese trámite y que si se enteró de la existencia del trámite no fue por alguna notificación del centro de conciliación.

### **PRONUNCIAMIENTO A LA CONTROVERSIA**

**El deudor Luis Hernando Salazar Rojas ( Cfr. Pág. 131 a 151, archivo 3)** se pronunció por intermedio de su apoderado de la siguiente forma frente a lo manifestado por el apoderado del acreedor Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1:

Frente a su domicilio, aclaró que, contrario a lo afirmado por el Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1, aclaró que aproximadamente hace un año no vive con su esposa y sus hijos en el inmueble ubicado en el Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1 sino que vive en el apartamento 201 ubicado en la carrera 56ª

#1ª -108 de Medellín, inmueble que es de su propiedad. Lo anterior por problemas conyugales que llevaron a la pareja a decidir vivir en inmuebles diferentes, lo que también explica sus reiteradas visitas al bien ubicado en Envigado y la idea de los porteros de que el señor Luis Hernando Salazar Rojas vive en ese bien. Como prueba de lo anterior, aportó facturas vinculadas a su vivienda en la ciudad de Medellín. En todo caso, recordó que la ley faculta a las personas a tener múltiples domicilios.

Respecto al supuesto ocultamiento de información por parte del deudor para hacer incurrir en error al centro de conciliación respecto a su domicilio, advirtió que contrario a lo señalado por la apoderada del Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1, aunque inicialmente no se informó la existencia de la obligación que el deudor tiene con esa persona jurídica, ello fue por un error involuntario. Por esos, antes de que se procediera con la admisión del trámite se informó la existencia de ese crédito.

Además, el apoderado precisó que, aunque sí se comunicó con la apoderada del Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1, tras validar la información de su poderdante le indicó que su domicilio era Medellín.

Por lo anterior, considera que Conalbos sí es competente para tramitar el proceso de negociación de deudas.

En relación con la calidad de comerciante, precisó que el señor Luis Hernando Salazar Rojas no cumple con ninguno de los supuestos indicados en el artículo 13 del Código de Comercio para que se presuma que una persona es comerciante.

Recordó que el registro mercantil fue cancelado desde el 2018 y que desde allí no lo renovó porque no estaba obteniendo los resultados esperados. Preciso que el deudor esta vinculado laboralmente a una empresa desde el 11 de noviembre de 2019. Aseveró que ninguna de las obligaciones vinculadas al trámite fue causadas en calidad de comerciante. Así mismo indicó, que de acuerdo con pronunciamientos del Ministerio de Justicia, lo que se debe verificar en estos escenarios es que al momento de la solicitud del trámite de

negociación de deudas, el deudor no ostentara la calidad de comerciante, lo que no ocurre en este caso.

Respecto al acta de convocatoria indicó que para el 2017 trabajaba con Metrosalud y que el hecho de que el señor Luis Hernando Salazar Rojas fuera representante legal de una sociedad no lo convierte *per sé* en comerciante. Frente a la información que reposa en Datacrédito señaló que ésta está vinculada al registro mercantil que se encuentra cancelado y, por desconocimiento, no realizó la cancelación ante esa central del riesgo.

Dado lo anterior sostiene que el deudor no tiene registro mercantil vigente, ni establecimientos de comercio, no realiza ninguna actividad que lo hacen comerciante y no se anuncia ante el público como tal, por lo que no está demostrada la calidad de comerciante. Además, alegó que todos los documentos presentados por Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1 son anteriores a la fecha en la que se presentó la solicitud de negociación de deudas.

### **PRONUNCIAMIENTO CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Durante la audiencia programada para el 25 de enero de 2024 el Centro de Conciliación se pronunció respecto al incidente de nulidad propuesto por el Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1, reafirmando su competencia. Sin embargo, como se insistió en la causal de nulidad, el Operador de Insolvencia no continuó con la audiencia del artículo 550 del C.G.P y ordenó la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Medellín para lo de su competencia.

### **CONSIDERACIONES,**

**1.-** Como **problema jurídico** le compete al Despacho, en primer lugar, definir si es competente para resolver sobre las "*controversias/ nulidad*" presentadas en el trámite de negociación de deudas del señor Luis Hernando Salazar Rojas por la apoderada del Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1.

Superado ese análisis, se procederá a analizar esas controversias a la luz de la normatividad que rige la materia y lo probado.

**2.- Sobre la competencia del Juez Civil Municipal en el marco del trámite de negociación de deudas.** El artículo 534 del Código General del Proceso, señala que, las controversias que se presenten en el trámite de negociación de deudas serán de conocimiento del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o de donde se adelante el procedimiento. Concretamente la norma dispone:

*“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. (...)”*

Pero ¿a qué se refiere esa disposición normativa cuando alude a “*las controversias previstas en este título*”? pues bien, lo primero que hay que precisar es que “*el título*” al que se alude en esa norma corresponde al título IV del Código General del Proceso que regula el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Eso implica, entonces, que a ese funcionario judicial le corresponde tramitar las controversias que se generen durante los tres procedimientos regulados en ese título, que según el artículo 531 del C.G.P son: i) el procedimiento de negociación de deudas, regulado en el capítulo II de ese título, ii) la convalidación de los acuerdos privados, previsto en el capítulo III de ese título, iii) la liquidación patrimonial, contenido en el capítulo IV. En cada uno de esos trámites se pueden proponer un tipo determinado de controversias que deben ser resueltas por el Juez Civil Municipal.

Ahora, teniendo en cuenta que las controversias que deben estudiarse en esta oportunidad fueron propuestas durante **un trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante**, el Juzgado se enfocará en determinar **cuáles son las controversias que pueden ser planteadas en**

**este procedimiento y que deben ser resueltas por el Juez Civil Municipal.**

Para ello debe recordarse que el artículo 550 del Código General del Proceso dispone que la audiencia en la cual se discute el acuerdo de pagos de la persona natural no comerciante se divide en dos partes. En la primera parte, el conciliador informará sobre los créditos relacionados por el deudor en la solicitud, para que los asistentes ejerzan su derecho de contradicción. En esa etapa si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, concretamente con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, **podrá formular objeciones.**

De presentarse alguna **objeción** sobre, se insiste, **la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor**, el conciliador, primero, intentará que el deudor y los acreedores concilien las diferencias que existan. **Y solo si ello no fuere posible, o si la conciliación fuere parcial**, el conciliador deberá proceder en los términos indicados en el artículo 552 del Código General del Proceso, remitiendo el expediente al Juez civil municipal para que resuelve de plano sobre la objeción.

La segunda parte de la audiencia prevista en el artículo 550 *ibid*, concierne a la aprobación o no, del acuerdo de pago. De llegarse a un acuerdo de pago, los intervinientes podrán impugnar el acuerdo o su reforma en los términos indicados en el artículo 557 del C.G.P, **controversia que también será resuelta por el Juez Civil Municipal.**

En conclusión, son dos tipos de controversias que se pueden proponer en el trámite de negociación de deudas y que deben ser resueltas por el Juez Civil Municipal: por un lado, las atinente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, y por otro, las que aluden a la impugnación del acuerdo de pago o su reforma, conforme con los artículos 550 y 557 del C.G.P, respectivamente.

Ahora para este asunto se encuentra pertinente citar el artículo 550 del C.G.P, el cual dispone: " *La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

*2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*

*3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.*

*4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.*

*5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.*

*6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.*

*7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda."*

Una interpretación conjunta del citado artículo 550 y del artículo 552 del C.G.P<sup>1</sup> permite inferir que **la única causal de suspensión de la audiencia** de la

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el

que trata el artículo 550 del C.G.P para remitir el expediente del trámite de negociación de deudas al Juez Civil Municipal es que durante la primera etapa de la audiencia se hayan presentado objeciones sobre **la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor**, y no haya ninguna posibilidad objetiva de arreglo entre los acreedores y el deudor.

En ese caso el conciliador deberá proceder en los términos del artículo 552 del C.G.P. suspendiendo la audiencia, dando un término adicional para que los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer, y luego de ello, dar traslado al deudor o los restantes acreedores para que se pronuncien por escrito sobre ellas y presenten pruebas. Agotadas esas etapas se remitirá inmediatamente el expediente al Juez Civil Municipal para que las resuelva de plano. Adoptada y notificada la decisión del juez, el conciliador fijará fecha y hora **para la continuación de la audiencia**.

En conclusión, esas disposiciones normativas, solo prevén la facultad del conciliador de suspender esa audiencia para remitir el expediente ante el Juez competente cuando se formulen objeciones de la naturaleza antes descrita. Por el contrario, no podrá remitir el expediente ante el Juez para que resuelva otro tipo de controversias y mucho menos suspender la audiencia para eso, **sin haber si quiera haber realizado la presentación de los créditos relacionados por el deudor en la solicitud, y haber agotado el ejercicio del derecho de contradicción por parte de los intervinientes**.

---

conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

**3.-** De conformidad con la normatividad aludida, en primer lugar, se procederá a estudiar si es procedente o no resolver sobre las "*controversias/ nulidad*" presentadas en el trámite de negociación de deudas del señor Luis Hernando Salazar Rojas por la apoderada del Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1.

En ese sentido se recuerda que, el 16 de noviembre del 2023, el Centro de Conciliación en Derecho Conalbos, aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Luis Hernando Salazar Rojas. La audiencia de la que trata el artículo 550 del C.G.P, tras ser aplazada, fue adelantada el 11 de enero de 2024 a las 4:00 pm (Cfr. Págs. 153, archivo 2).

En la fecha estipulada se comenzó la audiencia, a la cual asistieron los acreedores: Departamento de Antioquia, DIAN, municipio de Medellín, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Sonia Lucía Patiño Chalarca y Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1 (Cfr. Pág. 81, archivo 3).

Tras verificarse el quorum y el control de asistencia se procedió a la etapa de saneamiento y se le dio traslado a las partes para que se pronunciaron frente a las cualidades y calidades del deudor para acogerse al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante y a la notificación de acreedores que no se encontraran debidamente vinculados. En ese momento la apoderada del acreedor Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1, procedió a formular unas controversias vinculadas con esas circunstancias (Cfr. Pág. 82, archivo 3).

En razón de lo anterior, el conciliador suspendió la audiencia del artículo 550 del C.G.P, **sin antes haberse agotado la primera parte de la audiencia atinente a poner en conocimiento los créditos informados por el deudor a los demás intervinientes para que se pronunciaran sobre ellos y de ser el caso formularan las respectivas objeciones;** concedió el término de cinco (5) días al acreedor inconforme para que la sustentara; luego de los cuales concedió tres (3) días más a los demás convocados para pronunciarse frente estas (Cfr. Pág. 82°, archivo 3), y fijó como fecha para continuar con la audiencia el 25 de enero de 2024.

Ese día el Centro de Conciliación se pronunció respecto al incidente de nulidad propuesto por el Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1 de forma desfavorable a sus intereses. Sin embargo, como el acreedor insistió en la inconformidad, el operador de insolvencia sin agotar el objeto de la audiencia de la que trata el artículo 550 del C.G.P y **estando solo en la etapa de control de legalidad**, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Medellín "*para lo de su competencia*" (Cfr. Pág. 302 a 311, archivo 3).

Así las cosas, se observa que, en términos generales, y hasta la etapa en la que se encuentra el trámite de negociación de deudas, la inconformidad del acreedor **Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1** se concreta en la falta de competencia del centro de conciliación ubicado en Medellín por el factor territorial y, por el factor subjetivo atendiendo a que el deudor en realidad tiene por domicilio el municipio de Envigado y ostenta la calidad de comerciante. Así como a la indebida notificación de ese acreedor al trámite.

Como se observa ninguna de esas circunstancias constituye alguna objeción que deba ser tramitada por este Despacho, pues no aluden ni a la existencia, ni a la naturaleza ni a la cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y mucho menor a la impugnación de un acuerdo de pago o de su reforma.

Por esa razón el Despacho no comprende el fundamento normativo con base el cual el Centro de Conciliación detuvo la audiencia prevista en el artículo 550 ibid. para remitir el expediente al Juez para resolver esa "controversia/ nulidad" solo estando en la etapa de control de legalidad, es decir, **sin ni siquiera haber agotado lo previsto en el numeral 1° del referido artículo.**

Ahora, lo anterior no implica desconocer el deber de control de legalidad que tiene el operador de la insolvencia en este trámite. Eso porque de acuerdo con las normas que regulan la materia, en el trámite de negociación de deudas, el Operador cumple funciones de carácter jurisdiccional y, por tanto, está llamado

a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y adoptar las medidas de saneamiento que encuentre pertinentes<sup>2</sup>.

Por lo que el Juzgado comprende que, si dentro del procedimiento de negociación de deudas algún acreedor alega que el deudor tiene su domicilio en otro lugar o que es comerciante, el Operador de Insolvencia deba resolver esa controversia y de ser el caso, decretar su falta de competencia y adoptar las medidas que encuentre pertinentes.

Ahora, si al resolver esa controversia, el centro de conciliación reafirma la competencia para conocer del trámite, deberá continuar con la audiencia del artículo 550 del C.G.P. agotando cada una de sus etapas, aun cuando el acreedor insista en su inconformidad.

Lo anterior porque esa disposición normativa en concordancia con el artículo 534 ibid., como se vio, señalan claramente cuál es la competencia del Juez en este trámite y cuales son controversias que debe resolver. Por lo tanto, el Operador de la Insolvencia solo puede suspender el procedimiento para enviar el expediente al funcionario judicial, cuando se configure alguno de los eventos previstos por la ley para tal efecto, **y no por otras vicisitudes que se presenten durante el trámite.**

Así las cosas, el Juzgado considera que lo que debió realizar en este caso el Operador de Insolvencia después de haber resuelto la inconformidad del Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1, fue tener por finalizada la etapa de control de legalidad y continuar con la audiencia del artículo 550 del C.G.P poniendo en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y permitiéndoles ejercer su derecho a la contradicción. Para que estando en esa etapa, los acreedores formularan sus objeciones en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

---

<sup>2</sup> Marín Martínez, O. H. (2018). Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no comerciantes. Pág. 110.

De haber sido ese el caso, ahí si podía suspender la audiencia el Centro de Conciliación y remitir el expediente al Juez para que procediera a resolver lo que fuese de su competencia. Incluso si en esa etapa, el acreedor Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1 insistía en la controversia inicialmente planteada, se pudo haber permitido su formulación y el Despacho lo hubiese resuelto en los términos que considerara pertinentes junto con las demás objeciones.

La anterior interpretación se sustenta no solo en las disposiciones normativas antes citadas, sino también en el principio de economía procesal. Esto teniendo en cuenta que, en la forma planteada por el Despacho, el trámite de negociación de deudas solo es suspendido en una sola oportunidad para remitir el expediente ante el Juez competente; y, éste, a su vez podrá resolver en un solo momento todas las objeciones y controversias que surgieren durante el trámite; evitándose de esa forma, la múltiple remisión del expediente para ello.

Precisado lo anterior, el Juzgado considera carece de competencia para resolver las controversias presentadas por el acreedor Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1 en tanto que estas no corresponden ni a las objeciones previstas en el numeral 1º del artículo 550 del C.G.P, ni a las controversias señaladas en el 557 ibid, únicos eventos que, como se explicó, requieren ser resueltos por el Juez Civil Municipal en el marco del trámite de negociación de deudas.

Ahora, no está demás advertir que lo antes señalado no implica que el acreedor Conjunto Parques de la Gloria Etapa 1 no pueda formular las objeciones que encuentre pertinentes en la respectiva etapa procesal.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite de negociación de deudas del señor Luis Hernando Salazar Rojas no se ha agotado el objeto de la audiencia prevista en el artículo 550 del C.G.P a pesar de que varios acreedores han solicitado la inclusión y exclusión de sus créditos en diferentes etapas del trámite (Cfr. 312 y s.s. archivo 3).

Por lo anterior, se ordenará la devolución del expediente al Centro de Conciliación de la Corporación del Colegio Nacional de Abogados-CONALBOS-

para que continúe con la respectiva etapa procesal, atendiendo a las consideraciones realizadas en la presente providencia.

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE,**

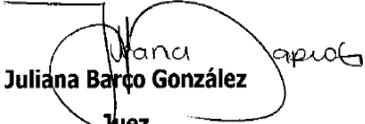
**PRIMERO.** Rechazar la presente controversia en el trámite de negociación de deudas de la referencia por las razones expuestas en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO.** Ordenar su devolución al Centro de Conciliación de la Corporación del Colegio Nacional de Abogados-CONALBOS-, para que continúe con la actuación pertinente.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
Medellín, 1 marzo 2024, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por  
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268a957b0368f31fed5a887519f269e086ecc8b7b6f78ed8424dbccd04a9a35e**

Documento generado en 29/02/2024 04:01:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**